



Interpretación jurídica y justicia epistémica. La filosofía hermenéutica frente a las ausencias en la comprensión del derecho

Recibido: 5 de marzo de 2025 • Aprobado: 1 de septiembre de 2025
<https://doi.org/10.22395/ojum.a5100>

Priscilla Brevis-Cartes

Universidad Andrés Bello, Facultad de Derecho, Concepción, Chile
p.breviscartes@uandresbello.edu
<https://orcid.org/0000-0003-2923-5260>

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar algunas nociones centrales de la hermenéutica filosófica de la mano del pensamiento de Hans-Georg Gadamer llevándolas al modelo jurídico, para luego reflexionar sobre cómo ciertas exclusiones interpretativas configuran injusticias epistémicas en el mundo jurídico desde la comprensión de Miranda Fricker. El texto utiliza una metodología descriptiva e interpretativa propia de un acercamiento filosófico que examina, comparativa y reflexivamente, las teorías de ambos autores. A partir del cruce de las nociones de precomprensión, prejuicios e injusticias, se fundamenta la necesidad de un postulado hermenéutico del derecho para la configuración de una justicia epistémica en el campo jurídico.

Palabras clave: Gadamer; prejuicios; estereotipos; justicia; interpretación.

Legal Interpretation and Epistemic Justice: Hermeneutic Philosophy in the Face of Absences in the Understanding of Law

Abstract

This paper aims to analyze certain central notions of philosophical hermeneutics through the lens of Hans-Georg Gadamer's thought, applying them to the legal model. It then reflects on how specific interpretative exclusions configure epistemic injustices within the legal realm, drawing from Miranda Fricker's framework. Methodologically, the text employs a descriptive and interpretative approach characteristic of philosophical inquiry, conducting a comparative and reflexive examination of both authors' theories. By intersecting the notions of pre-understanding, prejudice, and injustice, the study establishes the necessity of a hermeneutic postulate of law for the realization of epistemic justice in the legal field.

Keywords: Gadamer; prejudices; stereotypes; justice; interpretation.

Interpretação jurídica e justiça epistêmica: a filosofia hermenêutica diante das ausências na compreensão do direito

Resumo

O presente trabalho tem por objetivo analisar algumas noções centrais da hermenêutica filosófica a partir do pensamento de Hans-Georg Gadamer, transpondo-as para o modelo jurídico, para então refletir sobre como certas exclusões interpretativas configuram injustiças epistêmicas no mundo jurídico sob a perspectiva de Miranda Fricker. O texto utiliza uma metodologia descritiva e interpretativa própria de uma abordagem filosófica, a qual examina, de forma comparativa e reflexiva, as teorias de ambos os autores. A partir do entrecruzamento das noções de pré-compreensão, preconceitos e injustiças, fundamenta-se a necessidade de um postulado hermenêutico do direito para a configuração de uma justiça epistêmica no campo jurídico.

Palavras-chave: Gadamer; preconceitos; estereótipos; justiça; interpretação.

Introducción

La preocupación por la comprensión del derecho sitúa las reflexiones de estas páginas en el campo de la hermenéutica jurídica y, particularmente, en la hermenéutica filosófica, línea de investigación que la autora ha ido explorando desde los estudios doctorales (Brevis-Cartes, 2021) y que ha seguido profundizando en la actividad académica.

Aunque es posible considerar como autores con influencia hermenéutica a Schleiermacher, Dilthey, Ricoeur y, en gran medida, a Habermas, Betti, Esser, Larenz, Hassemer y Dworkin (Atienza, 2010, p. 74), a quien se seguirá en estas páginas es a Hans-Georg Gadamer. Si bien con Heidegger la hermenéutica adquiere un *peso ontológico*, pues se postula la omnipresencia del fenómeno interpretativo en el mundo, Gadamer es quien afirmará que el acceso a la comprensión del ser en el mundo, del *Dasein*, se lleva a cabo mediante un ejercicio interpretativo cuyo intermediador es el lenguaje. Entendida así, la interpretación no es un acto complementario a la comprensión, "sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión" (Gadamer, 2012, p. 378). Desde tal perspectiva, la hermenéutica deja de ser vista como un método o una metodología (Catoggio, 2009) y pasa a ser una filosofía (Benito Torres, 2022).

Esta filosofía, llevada al campo jurídico, esto es, a la teoría del derecho, permite responder a la pregunta ontológica por el ser del derecho y afirmar que comprender el derecho es siempre un acto de interpretación. Así, desde una aproximación iusfilosófica, el ser del derecho para una filosofía como la hermenéutica es interpretativo. Esto permite alejarse de aquella comprensión analítica del derecho, que sería la más desarrollada del siglo XX y que se caracterizaba por ciertas tendencias positivistas del análisis del lenguaje. Como contrapartida, la filosofía hermenéutica sitúa la interpretación más allá de la forma del lenguaje, realzando su omnipresencia en todo proceso de comprensión-aplicación. La filosofía hermenéutica permite sostener, en ese sentido, que el derecho siempre requiere ser comprendido por medio de su interpretación y que, por tanto, en ese ejercicio interpretativo es posible encontrar el centro de su aplicación, pues comprender es mucho más que la reproducción de la intención de quien fuera su autor (Cofré, 1995), ahora bien, si el derecho es siempre interpretación ¿qué rol puede haber a la interpretación en la concreción de aspiraciones jurídicas como la justicia?

La comprensión hermenéutica del derecho sitúa el ejercicio interpretativo como una actividad de determinación de un sentido complejo y existencial (Rico Puerta, 2002), pero ese sentido debe ser encontrado en un marco de posibilidades (Manson Terrazas, 1983, p. 65) y, a su vez, esas posibilidades pueden excluir o incluir las diversas formas de comprender el mundo, por tanto, pueden configurarse como un ejercicio de justicia o injusticia epistémica (Fricker, 2017).

Por ello, en relación con el mundo jurídico, Gadamer dirá que cuando la persona que juzga intenta adecuar una norma a las necesidades del presente tiene la intención de resolver una tarea práctica, es decir, concretaría así una aspiración jurídica como la de la idea de justicia. Por este motivo es que comprender e interpretar una norma significará no solo reconocer un sentido dado en la norma en un tiempo pretérito, sino también atribuirle un sentido actual, contextual. La interpretación, por ende, buscará la comprensión de la norma mediándola al presente, por tal razón, Gadamer (2012) señala que quien juzga no se comporta como historiador, "pero sí se ocupa de su propia historia, que es su propio presente" (p. 400). De este modo, para la hermenéutica filosófica la interpretación se configura como un acto transversal, es decir, como un acto de configuración del ser mismo del derecho. Este es quizás uno de los aportes más importantes de la filosofía hermenéutica en la teoría jurídica, pues la interpretación puede dejar de verse como un recurso externo al derecho y pasar a ser entendida como el derecho mismo (Brevis-Cartes, 2021).

Esta aproximación a la ontología jurídica propuesta desde la filosofía hermenéutica sitúa la interpretación como núcleo de la reflexión (González Agudelo, 2011). Centrar, así, la teoría del derecho en los alcances y las proyecciones de una interpretación configurativa del derecho encamina la reflexión filosófica a su experiencia (Benito Torres, 2022) y también a las posibilidades latentes en ese ejercicio.

El presente artículo, utilizando una aproximación teórico-filosófica mediante una metodología de análisis cualitativo, tiene como objetivo reflexionar sobre cómo la filosofía hermenéutica configura una ontología jurídica que posibilita potencialmente una justicia hermenéutica mediante una toma de conciencia de las ausencias epistémicas en el derecho. Para ello, primero, acerca la comprensión de la filosofía hermenéutica a la ontología jurídica para entender al derecho mismo como interpretación (García Amado, 2003), posicionando una postura filosófica y no metodológica de la reflexión; en segundo lugar, contextualiza algunas nociones utilizadas por Gadamer y por Fricke, acercando puntos y contextualizando diferencias para, finalmente, utilizar ambos postulados filosóficos a fin de situar una reflexión iusfilosófica sobre la teoría de la justicia en la interpretación-aplicación del derecho.

1. Un acercamiento a la filosofía hermenéutica llevada al modelo jurídico

Gadamer parte de la noción de *Dasein* de Heidegger (2015) y postula que la hermenéutica tiene un peso ontológico, pues la interpretación del mundo es parte del ser y no una opción o una actividad complementaria. El *Dasein*, el ser-ahí o el ser en el mundo es un ser situado y conformado por lo que comprende. "El ser se encuentra en el hecho de que algo es y es su ser-así, en la realidad, en el estar-ahí" (Heidegger, 2015, p. 31). Por ello, cuando se toma el camino del *Dasein*, el ejercicio de interpretación es lo que permite el acceso al mundo, lo que configura el mundo y lo que hace ser al ser. Desde tal perspectiva, comprender es siempre interpretar.

La interpretación es la forma explícita de su comprensión (Gadamer, 2012, p. 378). El ser se configura desde la interpretación del mundo.

Así, para la hermenéutica de Gadamer, la comprensión no consiste en una conducta reproductiva (Giménez, 2010, p. 68), el término utilizado en lengua alemana así lo indica, pues utilizaría, tal como lo hace Heidegger (Gadamer, 1998, p. 26), la palabra *Verstehen*, que denotaría un comprender productivo y no netamente reproductivo.

Comprender no es solo descubrir un sentido, sino que es un acto creativo. Quien interpreta aporta un sentido y la interpretación se inserta, entonces, en un hecho comunicativo. Por ello, quien interpreta el derecho no está llamado a reproducir una voluntad original, sino que en cada ejercicio de interpretación crea un derecho situado, es decir, se intentará responder a la idea jurídica de la norma mediándola al presente, ocupándose de su propia historia (Gadamer, 2012, p. 400).

El proceso de interpretación estará marcado por tres nociones fundamentales en el pensamiento de Gadamer: i) lo que él denomina prejuicios, ii) la historia efectual y iii) la idea de fusión de horizontes. De ellos, los prejuicios son quizás el concepto central para acercarse a la filosofía hermenéutica y fundamentar la necesidad de una construcción justa de la interpretación jurídica para una justicia epistémica (Fricker, 2017).

Gadamer reivindica la centralidad de los prejuicios en la comprensión, pues explica que el ser que comprende está conformado por prejuicios (Herrera, 2021). Los prejuicios son entendidos por el autor como las precomprensiones, es decir, no les da un carácter peyorativo, no les asigna un significado por sí discriminatorio de ciertas personas o concepciones ni un contenido sesgado del mundo. Los prejuicios, para Gadamer, son el conocimiento previo que tiene el ser que comprende, lo que lo conforma previamente y que, por lo tanto, posibilita acercarse a lo comprendido.

Por lo anterior, el filósofo dirá que somos precomprensiones, pues entiende que las personas son conformadas por sus experiencias y por medio de ellas se sitúan en el mundo y se acercan a él. Por tanto, lo que Gadamer entiende por prejuicios se aleja de la noción de Miranda Fricker de estereotipos entendidos como prejuicios. Sin embargo, mediando precisamente ese concepto con el presente, es posible reconstruir su sentido desde la mirada de las injusticias hermenéuticas desarrolladas por Fricker (2017).

2. Precomprensión, prejuicios, injusticias epistémicas e interpretación

Para Miranda Fricker (2017), los prejuicios actúan en los actos comunicativos de dos maneras: por un lado, pueden impactar en que se le otorgue al hablante más credibilidad de la que se le otorgaría en otras condiciones, es decir, operan por medio de un exceso de credibilidad; o bien, generan que se le otorgue menos credibilidad de la que recibiría en otras condiciones, es decir, generan un déficit de credibilidad

(2017, p. 41). La valoración de lo comunicado se configura desde los prejuicios que se tienen del interlocutor, entendidos como un sesgo en la valoración.

Entre los diferentes prejuicios que podrían operar en un intérprete se encuentran los prejuicios identitarios negativos, esto es, los que operan debido a la identidad de una persona, por un rasgo de su identidad social y que hacen que se le atribuya menor credibilidad (Fricker, 2017, p. 57). La filósofa, entonces, explicará que cuando hay prejuicios identitarios en el entorno discursivo, existe el riesgo de incurrir en una injusticia testimonial. Tales prejuicios estarán relacionados con estereotipos, en este caso de carácter identitario, que generan un déficit de credibilidad (Fricker, 2017, p. 147).

Por su parte Gadamer, como se ha señalado, explica que quien interpreta se vincula con lo comprendido desde lo que precomprende; es decir, los prejuicios conforman al ser que interpreta (Villegas, 2021, p. 104), utilizando este concepto no en forma peyorativa o con una carga negativa, sino en un sentido amplio, como sinónimo de precomprensión. Así, para Gadamer (2012) tener prejuicios no significa que se tenga un sesgo en sí o un estereotipo (p. 337), sino que dicha noción pone de relieve que quien interpreta no es un ente abstracto y aséptico, sino que interpreta en un determinado tiempo y desde un determinado contexto (Salazar Londoño, 2012, p. 58). Quien interpreta es un ser situado y no una hoja en blanco, sin embargo, para que esa precomprensión del mundo no opere como sesgo o estereotipo, lo que precomprende quien interpreta debe estar abierto al diálogo (Gadamer, 2012, p. 335). Esa apertura es lo que determinará la posibilidad de que la precomprensión del intérprete esté sesgada o no.

En tal sentido, Fricker (2017) también distingue entre los prejuicios, los estereotipos y los estereotipos prejuiciosos. La autora aclara que se produciría una injusticia epistémica cuando los estereotipos prejuiciosos distorsionan los juicios de credibilidad de tal manera que los prejuicios levantan un obstáculo para la comprensión (p. 81). En consecuencia, se genera una injusticia, porque se menosprecia una capacidad esencial de un ser humano, la de aportar conocimiento a los demás, su carácter epistémico. Esto lleva a "sufrir una lesión en una capacidad esencial para la dignidad humana" (Fricker, 2017, p. 82). Una injusticia epistémica se configura, entonces, por la anulación de la capacidad de un sujeto/a para dar sentido a una experiencia del mundo y transmitir dicha experiencia como conocimiento.

La autora hablará de injusticia testimonial e injusticia hermenéutica. Como se señaló, la injusticia testimonial es fruto de un estereotipo prejuicioso de identidad, no se trata de un mero instante de exclusión, sino de una exclusión estructural desde el punto de vista social y que da pie a injusticias sistemáticas al configurarse como una discriminación en relación con algún elemento de la identidad de una persona o grupo (Fricker, 2017, pp. 97-98), así pues, se produce una injusticia epistémica cuando se

excluyen otros grupos o sujetos/as generadores de conocimiento y comprensión del mundo (Fricker, 2017, p. 105).

Por su parte, la injusticia hermenéutica se configura según Fricker (2017) por prejuicios estructurales en la economía de los recursos hermenéuticos colectivos (p. 18). Operan los prejuicios identitarios en el entorno discursivo y se excluye, finalmente, una cierta comprensión del mundo por provenir de ciertos sujetos/as hermenéuticos, lo que conlleva una falta de comprensión adecuada del mundo (Fricker, 2017, pp. 147, 243), generando un vacío interpretativo.

Se puede decir que, mientras para Gadamer los prejuicios no necesariamente configuran en sí una injusticia hermenéutica —salvo que esas precomprensiones no permitan la apertura de diálogo—, para Fricker los prejuicios en sí limitan la apertura pues están basados en estereotipos o prejuicios identitarios y ello generaría una injusticia hermenéutica (Brevis-Cartes, 2025), una ausencia interpretativa del mundo.

En este sentido, lo central es la apertura o receptividad para que las precomprensiones del mundo no se transformen en sesgos limitantes de la comprensión del mundo. La apertura es la que permite que quien interpreta ponga la opinión del “otro” en alguna clase de relación con el conjunto de las opiniones propias. De este modo, la interpretación es explicada por Gadamer bajo la idea de fusión de horizontes (Catoggio, 2009). Dirá, entonces, que el horizonte es en lo que hacemos nuestro camino y que hace el camino con nosotros (Gadamer, 2012, pp. 374-375). El horizonte de quienes interpretan se actualiza en el momento de la comprensión, cuando se funden pasado y presente (Gazmuri Barros, 2021, p. 272), pero, también, cuando se funden distintas formas de comprender el mundo. Por ello, lo que Gadamer denomina prejuicios, quitándole el carácter peyorativo, es lo que se puede denominar una precomprensión del mundo abierta al diálogo interpretativo.

Sin embargo, este diálogo interpretativo, esta fusión de horizontes de comprensión que propone la filosofía hermenéutica, se complejiza cuando ese otro se encuentra invisibilizado, cuando ese otro no existe epistemológicamente (Fricker, 2017). Las reflexiones aquí consignadas se alinean con las teorías críticas del derecho, que han permitido evidenciar las relaciones de poder y subordinación existentes en el derecho (Fraser, 2019). Una interpretación jurídica reproductora de aquellas relaciones de poder mantendrá horizontes invisibilizados. Sin embargo, la interpretación también pudiera configurarse como un factor de justicia epistémica, visibilizando las exclusiones interpretativas, es decir, las experiencias comunes de opresión también existentes en el derecho (Bartlett, 1990).

Por ello, es la descripción de las posibles injusticias hermenéuticas de Fricker lo que permite dimensionar los efectos negativos de la comprensión del derecho

sesgada por estereotipos prejuiciosos de una comprensión del derecho que invisibiliza horizontes hermenéuticos y sujetos/as epistémicos.

3. La hermenéutica filosófica en el derecho y la posibilidad de un camino para la justicia hermenéutica

La hermenéutica filosófica permite comprender el derecho de una manera dinámica, no porque permita establecer un método para interpretarlo, sino porque permite entender el derecho como interpretación, por ende, en constante reconstrucción de sentido.

Si se mira el derecho desde los ojos de Gadamer, el derecho se concretaría en el acto de su comprensión, que está mediada por el ejercicio de interpretación de quienes se acercan a lo jurídico. Esto ocurriría no ocasionalmente, cuando se presenten problemas interpretativos, sino siempre, porque siempre se requiere comprender: el derecho vive y revive en sus interpretaciones. La interpretación es, por tanto, la forma en que se configura el derecho.

La interpretación es un círculo que incorpora la dialéctica de pasado y presente en un diálogo abierto de intérpretes (Gadamer, 2012, p. 467); es también una interpretación situada en la historia y, por tanto, necesariamente en las culturas. Precisamente, Gadamer (2012) dirá que quien interpreta lo hace desde su precomprensión marcado por los efectos de la historia (p. 373). Para comprender debe existir una conciencia de esa historicidad, de las relaciones de poder y exclusión; esos son los efectos de esa historia sobre quien comprende.

En consecuencia, lo que plantea la filosofía hermenéutica para el mundo jurídico, a diferencia de las concepciones historicistas, es que para comprender no se debe desentrañar lo que quiso decir un autor de una norma, sino que se debe comprender lo que la norma dice hoy. En este sentido, la interpretación jurídica es, por un lado, la apertura al diálogo desde precomprensiones, que, para no ser limitante o sesgada, debe contener una apertura al diálogo, permitir lo que Gadamer denomina fusión de horizontes, es decir, un diálogo hermenéutico donde la norma interpretada actualiza su sentido desde el tiempo, la historia y la cultura.

Por otro lado, es también un espacio de apertura a sujetos/as interpretativos. Así, una norma no agotaría su sentido en su enunciado, sino que el significado se ve determinado tanto por el pasado como por el presente, por su autor y su intérprete (Gracia Calandín, 2017, p. 269), por las comprensiones de un otro. Sin embargo, ello permite dimensionar la existencia de otros invisibilizados, excluidos, subalternizados. Esos otros, como mujeres, niños, pueblos indígenas, entre otros, han sido sujetos/as históricamente invisibilizados en la comprensión del derecho. La apertura de mundos, por consiguiente, ha excluido esos mundos.

Miranda Fricker (2017) explica que el conocimiento del mundo social es básicamente interpretativo, acercándose a lo afirmado por Gadamer sobre la configuración del

ser y de su mundo como construcciones básicamente interpretativas. En ese contexto, la filósofa dirá que ese mundo se pone en peligro si las herramientas hermenéuticas son incompletas, debido a que las experiencias de diferentes grupos sociales no son valoradas de la misma forma por intérpretes oficiales, de modo que dichas herramientas están configuradas de forma desigual.

Precisamente, esto es lo que la autora explica mediante la injusticia hermenéutica, la posibilidad de que algunos grupos pueden sufrir una desventaja injusta a la hora de comprender su propia experiencia en el mundo producto de una exclusión epistémica (Fricker, 2017, p. 157). La ausencia del reconocimiento del otro o del saber del otro invisibilizado se reflejará también en el campo jurídico.

Una injusticia epistémica y, particularmente, una injusticia hermenéutica significarán en el derecho que ciertas comprensiones son excluidas, lo que ocasiona experiencias ausentes de las interpretaciones jurídicas. Esas exclusiones dificultarán que existan herramientas jurídicas y normativas para abordar desde lo jurídico experiencias sociales. Fricker (2017) lo grafica claramente con el ejemplo del acoso sexual en el ámbito laboral donde las mujeres, que vivían experiencias de ese tipo, no eran capaces de dimensionar que se trataba de un fenómeno que tenía raíces en las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, sino que lo vivían como una experiencia individual, y por ello no era un problema social ni era abordado desde el derecho. Existía una laguna hermenéutica (Latova, 2023), que era, en primer lugar, social, pues no se interpretaba como un fenómeno derivado de las relaciones desiguales de poder, y luego, jurídica, pues no se conceptualizaba como "acoso" ni se regulaba en el ámbito laboral (Fricker, 2021). Esas lagunas hermenéuticas colectivas impedían presentar una experiencia social de una forma comunicativamente inteligible (Fricker, 2017).

Esas ausencias o lagunas hermenéuticas impiden comprender un fenómeno de opresión (Radi, 2022) y dificultan la conceptualización de lo vivido por ciertos grupos marginados (Becerra Castro, 2022). Así, experiencias y conceptos no serán recogidos por el derecho y dificultarán la protección jurídica de ciertas personas o grupos. Por ello, esas exclusiones epistémicas, esas ausencias en la comprensión de lo jurídico, se transformarán también en injusticias jurídicas y no solo en injusticias sociales.

Las ausencias en las comprensiones del mundo serían producto de una mirada descalificadora que considera invisibles, no inteligibles o de menor valor a ciertas personas y a ciertos conocimientos (Santos, 2010, p. 22). Desde esta lógica, para combatir en el mundo jurídico lo que Santos denomina el desperdicio de la experiencia (Mandujano Estrada, 2017) o lo que Miranda Fricker (2017; 2021) grafica como injusticia epistémica, hay que aceptar que las diversas formas de comprender el mundo no siempre han podido participar en la interpretación jurídica.

La idea de justicia epistémica pretende posicionar como actores o portadores de conocimientos a quienes han sido invisibilizados, discriminados o subalternizados en la comprensión del mundo y, desde luego, del derecho. La búsqueda por justicia epistémica deberá garantizar que distintos saberes, sujetos/as hermenéuticos sean reconocidos (Leyva Solano, 2016). De este modo, quien comprende o interpreta el derecho está llamado a ejercer en algún momento el camino retórico e interpretativo, como una fuerza correctora (Fricker, 2017, p. 77). Los monopolios interpretativos están llamados a dar paso a lo que Santos (2003) denomina una verdad retórica, una verdad argumentativa continua, construida entre varios discursos de verdad (pp. 108-110).

Quien interpreta siempre comprende con una determinada carga epistémica que le otorga más o menos credibilidad a determinadas comprensiones del mundo o del derecho. No obstante, un oyente responsable, dirá Fricker, o un intérprete responsable, diría Gadamer, brindará una recepción adecuadamente crítica al testimonio mediante una "sensibilidad testimonial bien entrenada" (Fricker, 2017, p. 125). La autora hablará de un oyente virtuoso, caracterizado como aquel con sensibilidad testimonial, que es una "idea de sensibilidad crítica espontánea que está en proceso de aprendizaje permanente y en continua adaptación en función de la experiencia individual y colectiva" (Fricker, 2017, p. 145).

En este punto, la sensibilidad crítica tiende puentes con lo planteado por Gadamer. Para el filósofo, se requiere de una apertura interpretativa que implica que se pone la opinión del otro en alguna clase de relación con el conjunto de las opiniones propias y, para ello, se tiene que estar dispuesto realmente a dejarse decir algo (Gadamer, 2012, p. 335).

Así, mientras desde la perspectiva de la filosofía hermenéutica la interpretación es explicada a través del diálogo, pues el diálogo es lo que permite aproximar horizontes, es decir, su fusión (Viveros, 2019, p. 350), la noción de injusticia epistémica de Fricker permite dimensionar aquellos horizontes excluidos de dicho diálogo. Solo bajo tal supuesto se produce, entonces, una real apertura de mundos, de horizontes hermenéuticos y epistémicos.

El diálogo interpretativo, aquel que propugna la filosofía hermenéutica, fundamenta la incorporación de un ejercicio de interpretación del derecho que haga un ejercicio de reconocer a aquellos sujetos/as excluidos, subalternizados o invisibilizados. Ese ejercicio de corrección de comprensiones del mundo, de experiencias vitales, sería capaz de mostrar ausencias en la interpretación jurídica y permitiría la construcción de justicia hermenéutica en el derecho.

Conclusiones

Siguiendo la hermenéutica filosófica, se puede afirmar que la comprensión del derecho está siempre mediada por un ejercicio de interpretación. La interpretación jurídica constituye, entonces, un ejercicio indispensable para su aplicación. La interpretación no es un acto complementario, posterior a la comprensión, y tampoco fusión de horizontes.

Entendida así, la hermenéutica jurídica no es un procedimiento, una técnica o método que determine los pasos que han de regir la interpretación de una norma, sino que es un acercamiento filosófico a lo que es el derecho y cómo es entendido. Desde la filosofía hermenéutica, la interpretación es lo que configura el derecho mismo, lo que le da vida, mediando tiempos y sujetos/as epistémicos en la configuración del derecho.

La intersección de tiempo, historia y cultura en el acto interpretativo es una fusión de horizontes y quien interpreta debe ser consciente de la posición en la cual realiza el ejercicio hermenéutico, es decir, de ese horizonte histórico y cultural, y de las exclusiones que en ese ejercicio realiza, a sujetos/as y formas de comprender el mundo.

De este modo, en el ejercicio de comprensión del derecho, la interpretación debe ser situada, para que ese ejercicio interpretativo no genere injusticias. Se hace necesaria la conciencia de las exclusiones que pudieran existir, de aquellas personas o grupos históricamente discriminados, invisibilizados o subalternizados.

En tal sentido, la interpretación se presenta desde la filosofía hermenéutica como un ejercicio dialógico, como una oportunidad de justicia también epistémica, tanto testimonial como hermenéutica. Así, por un lado, la filosofía hermenéutica permite darle una profundidad ontológica al ejercicio interpretativo y, por otro, le da un sentido de reconstrucción al derecho, posibilitando una justicia epistémica en el campo jurídico, pues abre la posibilidad de que sujetos/as ausentes puedan tener un espacio epistémico dentro de lo jurídico.

Lo que se releva, entonces, es que la interpretación jurídica, que ha sido construida tradicionalmente por una cultura hegemónica, puede ser enriquecida desde la interpretación, rompiendo, de esa forma, las injusticias que pudieran haberse producido. La hermenéutica filosófica no solo ilustra sobre tal comprensión, sino que además permite revalorizar las voces silenciadas y excluidas en la comprensión del derecho.

Referencias

- Atienza, M. (2010). Hermenéutica y filosofía analítica en la interpretación del derecho. En I. Lifante Vidal. (ed.), *Interpretación jurídica y teoría del derecho* (pp. 67-91). Palestra.
- Bartlett, K. T. (1990). Feminist Legal Methods. *Harvard Law Review*, 103(4), 829-888. https://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/148/
- Becerra Castro, J. P. (2022). Injusticia epistémica en el contexto de la salud: cuestionando la exclusión del conocimiento situado. *Academia & Derecho*, 12(22). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.22.8914>
- Benito Torres, J. (2022). Una rehabilitación gadameriana de la metafísica: la ontología hermenéutica y la recuperación del problema del ser. *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, 55(2), 201-218. <https://doi.org/10.5209/asem.81636>
- Brevis-Cartes, P. (2021). *Interpretación multicultural de los derechos humanos. Una aproximación desde la filosofía hermenéutica* [Tesis doctoral, Universidad de Barcelona]. Tesis Doctorals en Xarxa (TDX). <http://hdl.handle.net/10803/672282>
- Brevis-Cartes, P. (2025). La contribución de una hermenéutica feminista en la interpretación del derecho. *European Public & Social Innovation Review*, 10, 1-18. <https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1593>
- Catoggio, L. (2009). El papel de la reflexión en la hermenéutica de Hans-Georg Gadamer. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, 14, 65-80. <https://revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1394>
- Cofré, J. O. (1995). Racionalidad en el derecho. Una aproximación filosófica a la hermenéutica jurídica. *Revista Chilena de Derecho*, 22(1), 41-59. <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77782>
- Fraser, N. (2019). *iContrahegemonía ya!* Siglo XXI Editores.
- Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. Herder.
- Fricker, M. (2021). Conceptos de injusticia epistémica en evolución. *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política*, 10(19), 97-104. <https://doi.org/10.5209/ltld.76466>
- Gadamer, H. G. (1998). *Verdad y Método II*. Ediciones Sígueme.
- Gadamer, H. G. (2012). *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica* (13ª ed.). Ediciones Sígueme.
- García Amado, J. A. (2003). Filosofía hermenéutica y derecho. *Azafea Revista de Filosofía*, 5, 191-211. <https://revistas.usal.es/dos/index.php/0213-3563/article/view/3775>
- Gazmuri Barros, M. R. (2021). Comprensión como participación: dialéctica entre la particularidad y la generalidad en la hermenéutica de Gadamer. *Trans/formação*, 44(1), 265-288. <https://doi.org/10.1590/0101-3173.2021.v44n1.19.p265>
- Giménez, J. A. (2010). La dialéctica platónica como modelo de la experiencia hermenéutica en la filosofía de Gadamer. *Revista de Filosofía*, 66, 63-77. <https://doi.org/10.4067/S0718-43602010000100004>
- González Agudelo, E. M. (2011). El retorno a la traducción o nuevamente sobre la historia del concepto de hermenéutica. *Opinión Jurídica*, 10(19), 41-60. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/756>

- Gracia Calandín, J. G. (2017). Autosuperación hermenéutica de la cultura en la interculturalidad. Hacia una lectura intercultural de la hermenéutica filosófica de Hans-Georg Gadamer. *Ideas y Valores*, 66(164), 265-280. <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v66n164.50022>
- Heidegger, M. (2015). *Ser y Tiempo* (5ª Ed., Jorge Rivera, trad.). Editorial Universitaria.
- Herrera, H. E. (2021). Comprensión jurídica y hermenéutica en el pensamiento de Carl Schmitt y Hans-Georg Gadamer. *Revista de Estudios Políticos*, (194), 17-41. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.194.01>
- Latova Santamaría, D. (2023). Injusticia epistémica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (24), 274-299. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7667>
- Leyva Solano, X. (2016). Pueblos en resistencia, justicia epistémica y guerra. *Cuadernos de Antropología Social*, (44), 37-50. <https://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/CAS/article/view/3579>
- Mandujano Estrada, M. (2017). Justicia epistémica y epistemologías del Sur. *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, (10), 148-164. <https://doi.org/10.1344/oxi.2017.i10.18990>
- Manson Terrazas, M. (1983). Kelsen: la interpretación del derecho y la lógica jurídica. *Revista de Ciencias Sociales*, (23), 63-76.
- Radi, B. (2022). Injusticia hermenéutica: un ejercicio de precisión conceptual. *Estudios de Filosofía*, (66), 97-110. <https://doi.org/10.17533/udea.ef.347837>
- Rico Puerta, L. A. (2002). La labor interpretativa y la determinación ontológica del derecho. *Opinión Jurídica*, 1(2), 29-36. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1294>
- Salazar Londoño, E. P. (2012). Interpretación e integración normativa. *Prolegómenos*, 15(29), 55-66. <https://doi.org/10.18359/prole.2367>
- Santos, B. S. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Vol. I. Desclée de Brouwer. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/handle/CLACSO/1149>
- Santos, B. S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce.
- Villegas Zerlin, S. (2021). Colonialidad, tradición histórica y modernización en los estudios del lenguaje. *Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, (13), 60-72. <https://doi.org/10.5281/zenodo.4395222>
- Viveros, E. F. (2019). El diálogo como fusión de horizontes en la comprensión hermenéutica de Gadamer. *Perseitas*, 7(2), 341-354. <https://doi.org/10.21501/23461780.3293>